

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE PRINCIPAL: ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROSA LEVY Y OTROS.

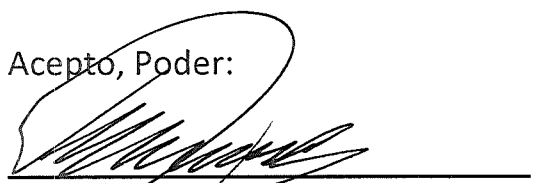
HERCILIA MALDONADO PARRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía numero 63.343.951 expedida en Bucaramanga (Sant.), correo electrónico plata 6422@gmail.com por medio del presente escrito manifiesto libre y espontáneamente que confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio y residencia en la misma, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.882.378 expedida en Montería, y Tarjeta Profesional número 85.809 del Consejo Superior de la J., para que en mi nombre me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado Doctor **RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ**, queda investido de las facultades pertinentes propias del mandato a que se refiere el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, presentar las nulidades, recursos, ilegalidades y todas las actuaciones necesarias en defensa de mis derechos.

De la señora Juez, atentamente,


HERCILIA MALDONADO PARRA
C.C. No. 63.344.951 de Bucaramanga

Acepto, Poder:


RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ
C.C. No. 6.882.378 de Montería
T.P. No. 85809 del C.S. de la J.

Correo electrónico

Abogadosjuridicos80@hotmail.com

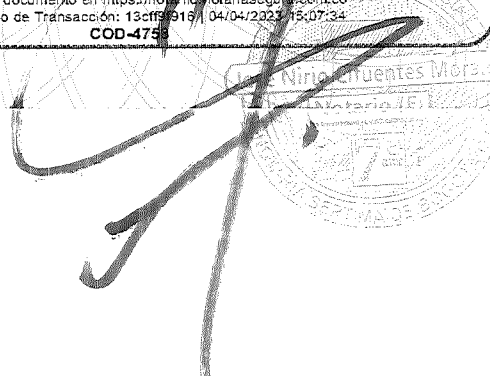
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **HERCILIA MALDONADO PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0063344951 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario séptima del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en <https://notario7.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 13cfe916/04/04/2023/15:07:34
COD-4758



Señora:

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: Ordinario de Pertenencia

RADICADO: 2001-00646-00

DEMANDANTE: ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROSA LEVY Y HEREDEROS
INDETERMINADOS Y OTROS; Y JAIME CASTAÑO HINESTROSA
INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM.

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL

RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio y residencia en la misma, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.882.378 expedida en Montería, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 85809 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadosjuridicos80@hotmail.com haciendo uso del poder otorgado por la señora **HERCILIA MALDONADO PARRA**, persona igualmente mayor de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía numero 63.344.951 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito proceda Usted a efectuar lo siguiente:

Declaración

Declarar la **NULIDAD DE ESTE PROCESO**, a partir de la sentencia dictada por su Despacho el **10 de diciembre de 2019**, con ocasión del juicio de pertenencia promovido por ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ contra ANA DEL CARMEN HINESTROSA LEVY Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y JAIME CASTAÑO HINESTROSA en su calidad de DEMANDANTE AD-EXCLUDENDUM, con radicación No. 2001-00646-00. En el presente asunto litigioso, mediante la cual se emitió una sentencia desproporcionada e incompatible con los postulados constitucionales e, incluso, legales, toda vez porque cuando entro a regir el Código General del Proceso, no se integró en debida forma el contradictorio para este proceso de pertenencia.

CONSIDERACIONES.-

Insisto, esta nulidad tiene vocación de prosperidad porque de acuerdo con el inciso 1º del artículo 135 del Código General del Proceso, solo podrá ser alegada en principio por la persona afectada

por el vicio y “*tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...*”, como quiera que la parte que represento no dio origen a la nulidad formulada.

Bajo esa premisa normativa, quien alega la nulidad es mi mandante **HERCILIA MALDONADO PARRA** persona que goza de legitimación para proponerla. Tan cierto es que tiene un litisconsorcio activo por una relación jurídico material y sustancial con la demandada **ANA DEL CARMEN HINESTROSA LEVY**, titular del inmueble dentro de este asunto litigioso.

A Lo anterior se anuda que la suscrita Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., estaba obligada a realizar un estudio más riguroso con base en sus deberes y poderes de ordenación e instrucción como directora del proceso, en armonía con el denominado **CONTROL DE LEGALIDAD** previsto en el artículo 132 del C.G.P., de “*las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de este asunto litigioso*”, como no lo hizo incurrió en estos yerros, surgiendo las nulidades insaneables, que afectaron el debido proceso, ya que, no los corrigió y tampoco saneo esos vicios.

En síntesis, no practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia y en esa misma línea tampoco la demanda *ad-excludendum* a personas determinadas, no realizo el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que debían ser citadas como parte dentro del proceso litigioso, cuando la ley así lo ordena, de ahí que, no era posible válidamente emitir sentencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento de **10 de diciembre de 2019**, lo cierto es que, no se ajustó a derecho. Por lo tanto, **son nulas** todas las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia. Por tanto, por esos vicios surgieron nulidades insaneables que afectaron el debido proceso de las partes, tan cierto es que hasta la fecha no se ha superado y saneado el eventual vicio de invalidez..., conforme lo dispuesto en el art. 375 del C.G.P.

*(...) “No obstante, conveniente es recordar que el Doctor **José Alfonso Isaza Dávila** en su condición de Magistrado Ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., ya le había decretado la nulidad de la sentencia emitida el pasado **12 de abril de 2018**, en auto emanado el **16 de agosto de 2018**, por los mismos hechos, por falta de notificación y emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375, numeral 6º del C.G.P. En consecuencia, Usted en su condición de Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., volvió a incurrir en las mismas nulidades*

insaneables que surgieron por estas irregularidades que afectaron el debido proceso de mi poderdante". (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que están viciados los *actos procesales* que efectuó la juez, ***que fueron ineficaces mediante la cual se privó una actuación procesal sin las formalidades que la Ley prescribe***, en esa línea las nulidades procesales fueron una enfermedad propia de la juzgadora *a-quo*, que directamente afectaron el debido proceso en este asunto litigioso, y que las menciono como "acciones" u omisiones en que incurrió la juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en las causales establecidas en el numeral 8º, del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por ese motivo, no cualquiera puede interponer una causal de nulidad, sino que le compete única y exclusivamente a mi poderdante **HERCILIA MALDONADO PARRA**, como parte lesionada con esos actos procesales viciados presentarla. Queda claro que al atropellar los derechos fundamentales de mi poderdante en especial el debido proceso bajo el artículo 29 de la Constitución y artículo 14 del C.G.P., y, a su vez, le cerceno el acceso a la administración de justicia bajo el artículo 13 del C.G.P., la nulidad procesal es una sanción que se aplica a estos actos procesales para dejarlos sin invalidez, al encontrarse un vicio procedimental, en efecto, por esos hechos facticos es pertinente reiterar "*que mi mandante no ha podido actuar en el proceso ni sabía la existencia del proceso*". En lo cual ahora solicita a su Despacho la nulidad con suficiente sustento factico y probatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Invoco el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Ahora bien, mi poderdante está alegando la nulidad insaneable por no practicarse en legal forma la notificación y emplazamiento del auto admisorio de la demanda de pertenencia y en la misma línea la demanda *ad-excludendum* por tener un derecho sobre el respectivo inmueble objeto de la controversia, lo anterior, amparada de la causal 4º y 6º del C.G.P., y la constitucional.

Por consiguiente, mi poderdante tiene derecho a invocar la nulidad insaneable contra la que se originó en la sentencia contra la cual no procede recurso, y por último si es el caso contra la diligencia de entrega del inmueble objeto de este asunto litigioso...

Véase entonces que el proceso es **NULO**, no se conformó el contradictorio referido por las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de este asunto litigioso. En consecuencia, resulta evidente que al presente tramite se le aplique las que consagra el nuevo estatuto procesal en el artículo 133 y s.s. del C.G.P., que describe el régimen de las nulidades procesales bajo el principio de taxatividad y enlista una serie de causales que configuran o degeneran en ciertos vicios que, de acuerdo a su importancia, dan lugar, como lo exprese a invalidar la actuación procesal emitida en la audiencia de instrucción y juzgamiento de **10 de diciembre de 2019**.

Así, las causales legales, operan en una rígida estructura basada en la taxatividad (*numerus clausus*), circunstancia que lleva a concluir que no hay nulidad sin fundamento legal –vigente y aplicable- que la consagre conforme dispone el artículo 133 en comento.

De modo que esa decisión emitida en la audiencia de instrucción y juzgamiento el **10 de diciembre de 2019**, fue desproporcionada e incompatible con los postulados constitucionales e, incluso legales, toda vez que no se integró el **contradictorio y emplazamiento** en legal forma y que de manera especial ordeno el nuevo estatuto procesal civil en el artículo 375, numeral 6º, para los **PROCESOS DE PERTENENCIA**, la juez no hizo **Control de Legalidad** por consiguiente, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8º, del C.G.P., que se encuentra enlistado como un evento generador de nulidad, *“toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia y en esa misma línea paso lo mismo con la demanda ad-excludendum; Además, es palmario que no se efectuó el emplazamiento de las personas que debían ser citadas como parte interesada al proceso (...)”*.

No obstante, se advierte que, mi poderdante **HERCILIA MALDONADO PARRA**, forma un litisconsorcio necesario con la parte demandada **ANA DEL CARMEN HINESTROSA LEVY**, que debe resolverse de modo uniforme, insisto, con la comparecencia de mi mandante, según el artículo 61 del mismo ordenamiento jurídico. En consecuencia, es menester decretar la nulidad del proceso a partir que la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dictó el fallo ilegal en la audiencia de instrucción y juzgamiento del **10 de diciembre de 2019**...

Lo anterior viene corroborado porque el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades judiciales. No obstante, se advierte, el fracaso del proveído de **10 de diciembre de 2019**, mediante el cual, la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., emitió una sentencia ilegal, que afectó injustamente los derechos fundamentales y puso en peligro los derechos sustanciales de mi poderdante, vulnerando las garantías consagrada en el artículo 29 superior, **no se olvide que las nulidades procesales surgieron de estas irregularidades que afectaron el debido proceso de las partes**, en ese orden de ideas, la juzgadora *a-quo*, no cumplió con la notificación y emplazamiento como lo ordena la Ley, de ahí que, le cerceno el acceso a la administración de justicia a mí poderdante, impidiendo que se pudiera pronunciar sobre las pretensiones de la demanda de pertenencia y en esa misma línea de la demanda *ad-excludendum*, para que pudiera aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior indica que mi poderdante tiene un interés jurídico del cual es titular por usucapir el inmueble objeto de este litigio a través de la posesión consolidando el dominio en su cabeza, tanto así que ha transcurrido un tiempo de más de **16 años**, de lo cual se concluye que tiene la legitimación para participar del proceso, con el fin de que se le asegure la protección de sus derechos fundamentales y sustanciales dentro de este asunto litigioso, y como persona afectada por el vicio.

HECHOS.-

Como lo señale de forma reiterada y uniforme, la suscrita Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no podía dictar válidamente sentencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento el **10 de diciembre de 2019**, por estar impedida de manera legal y no tenía competencia para participar dentro del asunto litigioso. Tan cierto es que, cursaba una queja disciplinaria desde el **12 de noviembre de 2019**, contra ella, por las presuntas irregularidades que se vienen produciendo en el proceso litigioso formulada por la demandante principal señora **Alba Rodríguez Gómez**, lo cual, pretermitió **“íntegramente la respectiva instancia ante el Superior”**, que tienen idoneidad para fundar la **CAUSAL DE NULIDAD INSANEABLE**, según el parágrafo del art. 136 del C.G.P.

Además, lo anterior quedó corroborado por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, mediante el cual, vino a dictar providencia el **30 de marzo de 2022**. Por tanto, resulto evidente el desafuero de la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que no espero ese fallo antes referido y como si nada pasara siguió actuando de manera arbitraria y caprichosa en el proceso..., y, menos aún, no podía dictar sentencia, sabiendo que estaba poniendo en duda su **imparcialidad por la recusación**.

De ahí que, que la eventual irregularidad no estaba superada, pues, incumplió con el acto procesal conforme a lo dispuesto en el inciso 3º, del art. 143, del C.G.P.; Sabiendo, que era obligación *“remitir el expediente al superior para que decidiera sobre la misma”*, como irrespeto esa norma procesal consagrada en el ordenamiento jurídico, surgió la nulidad insaneable por la irregularidad que afectó el debido proceso de las partes, pues la presencia de ese vicio alteró en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

Esa circunstancia conllevó a que el proveído del **10 de diciembre de 2019**, que puso fin al proceso, mediante el cual, la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., emitió de manera ilegal la sentencia, no se ajustó a derecho ni a la Ley, lo cierto es que, no superó y saneó el eventual vicio de invalidez, pues la demandante principal señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, con anterioridad había alegado la nulidad antes que el juzgado emitiera la sentencia y lo fundamentó con un escrito presentado por su apoderado judicial el abogado Doctor Roberto Lara cinco (5) días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento cobijado en lo previsto del artículo 145 del C.G.P., quien arguyó, como pilares, de su petitum que se *“suspendiera la audiencia y se remitiera el expediente al superior para que allí se decidiera sobre la misma”*, en ese orden de ideas, la juzgadora *a-quo* se excedió en sus deberes judiciales por no hacer efectiva la igualdad entre las partes violando los numerales 2º, 3º y 12, previstos en el artículo 42 del C.G.P.,

Tan cierto es que la única actuación procesal que hizo la juzgadora *a-quo*, fue reconocerle personería jurídica al abogado Doctor Roberto Lara, el mismo día de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero desconoció de forma arbitraria y caprichosa las otras peticiones incluidas en el escrito petitorio. No obstante, esa situación constituye un defecto procesal, pues, lesionó el debido proceso y restringió el acceso a la administración de justicia de la demandante principal señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez.

En consecuencia, el acto procesal está viciado, por consiguiente, surgió una **nulidad insaneable** del proceso, pues, ya estaba advertida la juez por el vicio y por el mismo apoderado judicial el abogado Doctor Roberto Lara cinco (5) días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento (**10/12/2019**). No obstante, se advierte, que la demandante principal **no guardó silencio**, como quedo visto, en lo antes referido. Por lo tanto, surgió una nulidad insaneable, **“porque la presencia de ese vicio altero en gran medida el orden del proceso fijado por la Ley”**, en el cual, la juez cerceno el acceso a la administración de justicia.

Queda claro, que la eventual irregularidad no estaba superada por la juzgadora *a-quo*, conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del C.G.P., no podía adelantar ningún acto procesal después de negar el impedimento, diferente al del envió del expediente al superior- (**pretermitió la instancia**), sabiendo que es un acto procesal de obligatorio cumplimiento, estaba reanudando de manera arbitrio y caprichosa el proceso antes de la oportunidad debida. De manera que, al incurrir en esos vicios se omitieron todos los actos procesales, con la sentencia que de manera ilegal dicto que puso fin al proceso, no había posibilidad de saneamiento, pues la demandante principal señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, por intermedio de su apoderado judicial lo alego..., encajando con la nulidad insaneable. De ese modo el juzgado ya estaba advertido..., haciendo caso omiso al ruego.

De ahí que, la suscrita Juez 36 Civil del Circuito, tenía la obligación de pronunciarse **antes** de la audiencia de instrucción y juzgamiento y respetar las normas procesales consagradas en el ordenamiento jurídico que son de obligatorio cumplimiento. Se infiere, era obligación suspender la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.G.P., en consecuencia, por ese acto procesal viciado perjudico a la demandante principal señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez. Por otro lado, **“no ordeno el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas como lo ordena el artículo 108 del C.G.P”**, que es una herramienta que debe emplearse para no vulnerar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Dicho de otra manera, se advierte el vicio por el incumplimiento del acto procesal, pues, la juzgadora *a-quo*, también procedió contra dos providencias ejecutoriadas del Tribunal, lo cierto es que, había un pronunciamiento del superior jerárquico, en el cual la juez hizo caso omiso y decidió continuar la instancia procesal, sabiendo que el señor **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, goza del derecho de retención del inmueble dentro de este asunto litigioso, por sentencia ejecutoriada del Tribunal desde el **14 de mayo de 2008**, y por otro

lado, también fue reconocido como demandado *ad-excludendum* del señor Jaime Castaño Hinestrosa en sentencia ejecutoriada del Tribunal el **5 de noviembre de 2015**, de manera que, se le cerceno el acceso a la administración de justicia, por esta irregularidad surgió una nulidad insaneable, porque afectó el debido proceso de las partes.

Por último, cabe traer a colación, que ordena, entre otras cosas, que la juez debió hacer la notificación de la demanda de pertenencia y en esa misma línea la demanda *ad-excludendum* y el emplazamiento como persona determinada, lo cual también dejó abierto el camino para la estrategia un poco desleal de la juez, ***para alegar la nulidad por indebida notificación.***

En términos generales el proceso es nulo, pues la clase de proceso es un ordinario de pertenencia, en donde, es forzosa la notificación a personas determinadas conforme al artículo 375, numeral 6º del C.G.P., en esencia, lo que busca la nulidad es corregir estos errores o defectos procesales, luego, el proceso se debe volver al mismo estado en que se encontraba el acto procesal antes de encontrarse inmerso en el vicio procesal. No obstante, se advierte, que la juez **no tenía competencia** por estar recusada para dictar una sentencia ilegal el **10 de diciembre de 2019**, en consecuencia, por estos vicios esta se debe invalidar.

ANEXO.-

Poder conferido por la señora **HERCILIA MALDONADO PARRA.**, para representarla en el proceso de la referencia.

REQUISITOS.-

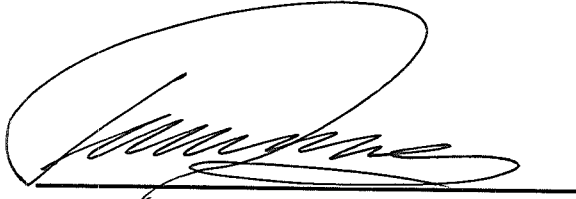
Como quiera que la parte que represento no dio origen a la nulidad insaneable formulada y siendo la persona afectada, me asiste el interés jurídico para proponerla conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.

Artículo 134. Oportunidad y trámite: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

Reitero, en el presente asunto se cumple con la norma en cita, como quiera que el yerro advertido fue generado en la audiencia de instrucción y juzgamiento el 10 de diciembre de 2019, y como quiera que no se trata de simples inconformidades, sino taxativamente expuestas en nuestra constitución y en el ordenamiento jurídico civil.

Solicito, una vez verificado los hechos motivos de este incidente dejar sin valor y efecto su sentencia proferida de manera ilegal.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Antonio Vega Sanchez', is written over a horizontal line.

RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ

C.C. No. 6.882.378 de Montería

Correo Electrónico: abogadosjuridicos80@hotmail.com

OTRO SI: FAVOR COMUNICAR ACUSE DE RECIBO

RV: NULIDAD PROCESAL

Abogado Jurídico <abogadosjuridicos80@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

rafael antonio.pdf;

De: SERVICIOS JUDICIALES TERESITA <fotocopiastere@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 16:45

Para: abogadosjuridicos80@hotmail.com <abogadosjuridicos80@hotmail.com>

Asunto: NULIDAD PROCESAL



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030312001 00646 00

Del escrito de nulidad formulado por HERCILIA MALDONADO PARRA, por el termino de tres (3) días, córrase traslado a las partes e intervinientes en la actuación.

Reconózcase a RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ, como apoderado judicial de la señora Maldonado, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF1 del cuaderno 22.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030312001 00646 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso se rechaza de plano el incidente de nulidad formulado por la demandante Alba Cecilia Rodríguez en tanto no se enunció taxativamente una de las causales determinadas en el artículo 133 ibídem.

En efecto, la declaración de nulidades procesales solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad luego los eventos que se enmarquen en causa distinta a las establecidas llevarán al fracaso toda pretensión en aquél sentido.

Al margen de lo anterior, cumple precisar que las circunstancias relatadas en punto de la admisión del señor Jaime Castaño Hinestroza como tercero excluyente debieron ser expuestas como medios exceptivos en la oportunidad procesal pertinente, no obstante, como la interesada guardó silencio de configurarse alguna causal de invalidez sobre este aspecto según lo previsto en el artículo 136 del estatuto procesal la misma se encuentra saneada, de tal suerte que no es posible acudir a la solicitud de nulidad para remediar su incuria en hacer uso de los medios de impugnación puestos a su disposición para controvertir las decisiones aquí adoptadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030312001 00646 00

En atención a la documental que obra dentro de la actuación, el despacho resuelve:

1. Precísese que el nombre correcto del abogado que ejerce la representación judicial de la demandante Alba Cecilia Rodríguez es **EDGAR MANUEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ**, quien debe cumplir con los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP, especialmente lo establecido en el numeral 14 de tal disposición. En los anteriores términos se resuelve lo pertinente, en torno al memorial obrante en PDF 147 del cuaderno 1.

2. De otro lado, atendiendo el contenido del PDF003 de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto DEVOLUTIVO, se **concede** el recurso de apelación formulado por la demandante contra el proveído de 28 de noviembre de 2022, notificado en estado 046 publicado el 30 de noviembre de 2022, obrante en el PDF 002 del cuaderno 18.

Precisase que, respecto de la referida decisión el 5 de diciembre posterior, según consta en PDF 140 del Cuaderno No. 1, el apelante había solicitado su adición; pedimento que fue resuelto en auto emitido el 31 de enero de los cursantes y que consta en el PDF 145 de la misma encuadernación.

Así las cosas, por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem. Adjúntese copia de la sentencia, la totalidad del cuaderno No. 18 y los PDF a los que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030312001 00646 00

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación² formulados por el apoderado de la demandante Alba Cecilia Rodríguez Gómez, contra el numeral 3 del auto de 31 de enero de 2023³, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Recuérdese que el recurso de reposición tiene como objetivo que, ante la solicitud que eleve alguna de las partes, el Juez examine sus propios autos, con el objeto de volver a verificar el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C.G.P.).

En ese sentido, indicó el extremo recurrente la improcedencia de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en sentencia emitida el 10 de diciembre de 2019, toda vez que está pendiente de resolverse el recurso de reposición y apelación que formuló contra el auto que rechazó la nulidad que en otrora formuló.

2. Pues bien, verificada la actuación, advierte el despacho la viabilidad de reponer la decisión cuestionada, aunque no por las razones expuestas por el recurrente, pues, aunque, contrario a lo que él expone, la apelación contra el auto que rechazó la nulidad no impide la fijación de una fecha a efectos de dar cumplimiento a la orden de entrega contenida en la sentencia que dirimió el litigio; lo cierto es que al haberse librado despacho comisorio y estar el mismo en curso, inviable era que este estrado judicial fijara fecha para la entrega.

En relación con lo primero, y con el fin de resolver los argumentos del recurrente, cumple precisar que, si bien es cierto el extremo actor a través de escrito radicado el 20 de octubre de 2022, presentó escrito a través del cual pretendía que se invalidara todo lo actuado desde el momento en que se adicionó la sentencia, lo cierto es dicho pedimento fue rechazado el 28 de noviembre del año anterior. Ahora bien, aunque este estrado judicial no desconoce que contra la referida determinación se formuló recurso de apelación, tampoco puede desconocerse que tal impugnación fue concedida en auto de la misma fecha, siendo del caso precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, el mismo debe ser concedido en el efecto devolutivo, lo que implica que *“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*.

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023.

² Obrante en PDF148, 149, 150 y 151.

³ Archivo 145 PDF.

En adición, ha de iniciarse al memorialista que la suspensión de un proceso se da única y exclusivamente en los casos específicamente enlistados en el artículo 161 del CGP, ninguno de los cuales se encuentra configurado en el presente caso, máxime cuando es claro que la formulación de la nulidad, y el alegato que ahora expone, lo que pretende es evadir es el cumplimiento de la sentencia, última que ha de decirse, se encuentra ejecutoriada ante la deserción del recurso que contra ésta se presentó.

De ese modo, el argumento del censor es insuficiente para revocar la decisión cuestionada, pues además de que la solicitud de nulidad no interrumpe el desarrollo normal del proceso, queda claro que en la actualidad resulta completamente viable emitir cualquier decisión con el propósito de dar cumplimiento a la orden de entrega del predio objeto de la presente controversia.

Con todo, tal como se indicó al iniciar las presentes consideraciones, verificada la actuación, advierte la suscrita que resultaba inviable que este estrado judicial fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, toda vez que a través de proveído de 21 de septiembre de 2021⁴ se comisionó para el efecto.

En cumplimiento de lo anterior, según se desprende del contenido del archivo 129 PDF, la Secretaría del juzgado emitió el despacho comisorio 0040 de 5 de julio de 2022, el que fue debidamente diligenciado, a tal punto que en la actualidad es de conocimiento de la Alcaldía Local de la Candelaria, autoridad que el 3 de abril pasado entregó aviso a través del cual informó a los moradores del predio que la entrega ordenada en la sentencia emitida en esta actuación se materializará el 19 de abril próximo. (Folio 2, PDF 155)

En esa medida, advierte el despacho la inviabilidad de mantener la fecha establecida por este estrado judicial, pues hacerlo implicaría un desgaste en la administración de justicia, toda vez que la autoridad administrativa mencionada está adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la comisión; adicional al hecho que el adelantamiento por parte de dicha oficina de la entrega, contribuye a descongestionar la agenda de este despacho, propósito por el cual fue expedida la ley 2030 de 2020.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación, ha de decirse que su concesión se denegará, pues además de que el auto cuestionado será repuesto, en tanto este estrado judicial no materializará la entrega, lo cierto es que el auto que fija o niegue fecha para la diligencia de entrega, no es susceptible de apelación, por no estar expresamente enlistado en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

3. Visto de ese modo el asunto, por las razones últimamente expuestas, procederá el despacho a reponer el numeral 3 del auto emitido el 31 de enero de los cursantes.

⁴ PDF114

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. – REPONER el numeral 3° del auto de 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: En su lugar, es despacho se abstiene fijar fecha y hora para la entrega ordenada en sentencia de 10 de diciembre de 2019, toda vez que la Alcaldía Local de la Candelaria programó diligencia de entrega del bien objeto del proceso para el próximo 19 de abril de 2023, conforme se ordenó en el Despacho Comisorio No 0040-2022.

TERCERO: En cumplimiento de los deberes que impone el numeral 1 del artículo 42 del CGP con el propósito de velar por la rápida solución de los asuntos, Secretaría de manera inmediata, remita copia de la presente decisión a la Alcaldía Local de la Candelaria, a efectos de que materialice la diligencia de entrega que tiene programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

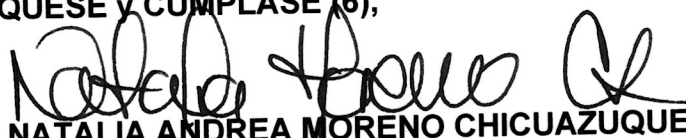
Rad. 1100131030312001 00646 00

En atención a la solicitud del apoderado del interviniente *ad excludendum*², el Juzgado Dispone:

1. Abstenerse de ordenar se libren los oficios dispuestos en el numeral 3° del auto de 31 de enero de 2023 (PDF145), toda vez que en vista de que, en cumplimiento del Despacho Comisorio 0040-2022 la Alcaldía Local de la Candelaria programó diligencia de entrega del bien objeto del proceso para el próximo 19 de abril de 2023, en auto de esta misma fecha, aquella decisión fue revocada.

2. Por secretaría y a costa de la referida parte, expídanse copia auténtica las providencias solicitadas por ese extremo, con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con la regla 3ª del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023.

² Archivo 154 PDF.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030312001 00646 00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud que antecede toda vez que la misma se encuentra dirigida al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad y para un proceso totalmente distinto al aquí cursado.

Al margen de lo anterior, se le pone de presente al memorialista que no se le ha reconocido interés para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00700 00

Sería del caso resolver sobre la viabilidad de relevar curador *ad litem* que fuere designado en auto de fecha 6 de diciembre de 2022, de no ser porque se advierte que es necesario hacer un control de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, se observa que en el inciso final del auto de 26 de abril de 2022 se ordenó realizar el emplazamiento de la demandada Diana Paola Cedeño Chicaiza, no obstante, ello no era procedente toda vez que el enteramiento se realizó en debida forma desde el 13 de noviembre de 2020 con la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas e incluso se designó a la profesional del derecho María Alejandra Maya Chaves como curadora *ad litem*, quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

En tal sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto inciso final del auto de 26 de abril de 2022 y las actuaciones posteriores que de allí se derivan.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo actor para que acredite los actos de notificación de JAIME SAAVEDRA PERDOMO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00250 00

Se niega la anterior solicitud de aclaración efectuada por el apoderado judicial del deudor toda vez que en el auto de fecha 14 de marzo de 2023 no se incurrió en alguna imprecisión que genere duda o confusión y tampoco se omitió resolver sobre los puntos sometidos a consideración de acuerdo con lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en la referida providencia solo se reprogramó la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de resolución de objeciones de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, que fue convocada desde el 4 de octubre de 2022, y programada, en un principio, para el 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00099 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Francisco González Wandurraga (Q.E.P.D)

En tal sentido, y en aras de evitar cualquier vicio que pueda invalidar lo actuado, se le designa como curadora ad litem a **GIOVANNI VARGAS BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.567, Tarjeta Profesional No 302707 del Consejo Superior de la Judicatura, y direcciones de notificación electrónicas giovanni.vargas.barragan@gmail.com ser.legal.fag@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión (2022-00573).

Se recuerda al abogado designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00126 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la profesional Hilda Pardo de Barajas como curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre los bienes objeto de litigio contestó la demanda en la oportunidad procesal correspondiente sin formular excepciones.

Sin embargo, respecto de la demandada Flor Patricia Santos Ramírez no se advierte que el emplazamiento se haya efectuado en debida forma puesto que al consultar el presente proceso en la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba, no figura como persona emplazada, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

TIPO SUJETO	ES EMLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS SOCIAL	RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO INDICIADO CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79 258 100	JARIB WILLIAM SANTOS		05-07-2021
DEMANDADO INDICIADO CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	21 006 980	ANA JOSEFA RAMÍREZ DE SANTOS		08-07-2021
DEMANDADO INDICIADO CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79 258 577	BERNARDO LUIS SANTOS RAMÍREZ		08-07-2021
DEMANDANTE ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	05 416 906	OLIVIA CECILIA CERROS RUIZ		06-07-2021
DEMANDADO INDICIADO CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79 258 075	LAURO ENRIQUE SANTOS RAMÍREZ		08-07-2021
DEMANDADO INDICIADO CAUSANTE	SI			PERSONAS INDETERMINADAS		08-07-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78 370 008	SANTIAGO SARMENTO LESMES		08-07-2021

En ese orden de ideas, no puede entenderse que el enteramiento se haya realizado en debida forma, pues tal acto solamente puede considerarse debidamente materializado respecto de aquellas personas que en la casilla respectiva cuentan con la palabra "SI", siendo del caso advertir, que Flor Patricia Santos Ramírez no ha sido emplazada.

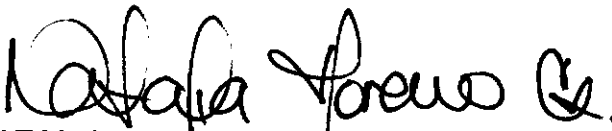
Así las cosas, por secretaría realícese el emplazamiento de la demandada Flor Patricia Santos Ramírez y los herederos indeterminados de Bernardo Enrique Santos.

Finalmente, previo a resolver sobre el aviso instalado en un lugar visible de la entrada de los inmuebles materia de litigio se requiere a la parte actora a fin de aporte las fotografías correspondientes de manera legible toda vez que en las allegadas no se logra distinguir su contenido.

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.

SP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ 21-126.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00216 00

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que da cuenta que contra el demandado Justo Edgar Malagon Fajardo no figura proceso alguno en dicha entidad por deudas tributarias vigentes, así mismo, póngase en conocimiento de la sociedad ejecutante para los fines que estime pertinentes.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al despacho a fin de proveer sobre el documento visto a PDF19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.

Oficio 120272555 - 0349
Tunja, 06 de marzo de 2023

Doctor
Diego Duarte Grandas
Secretario
Juzgado 36 Civil Del Circuito
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14 – 33 piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
Bogota D.C.

DIAN Radicado **020S2023000981**
Fecha **07/03/2023**
Hora **10:59:44**
Remitente: DSIA TUNJA / GIT GESTIÓN COBRANZAS
Destinatario: DIEGO DUARTE GRANDAS / JUZGADO 36
CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Folios: 1 **Anexos:** 1

Asunto: Respuesta a su oficio No. 0094 de fecha 07 de febrero de 2023, radicado en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogota con el número 032E2023906557 del día 10 de febrero de 2023.

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado: 110013103036 2021 00 216 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: JUSTO EDGAR MALAGON FAJARDO C.C 74.240.756

Cordial saludo.

En atención al oficio del asunto, cordialmente le informo que revisado sipac (Sistema de Planeación y Administración de Cartera Morosa), siscobra, obligación financiera e investigación nacional a certificadores, se constató que contra el contribuyente:

MALAGON FAJARDO JUSTO EDGAR CC 74.240.756

NO FIGURA PROCESO alguno por deudas tributarias vigentes, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo, en esta Dirección Seccional.

La presente se expide con corte a la fecha.

Atentamente,


Yolima Rodriguez Briceño
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Gestion de Cobranzas
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja

Proyectó:  Giovanna Marcela Ussa Martinez

RV: ENTREGA CORRESPONDENCIA VIRTUAL - RADICADO N° 020S2023000981 DE 07 DE MARZO DE 2023 - RESPUESTA OFICIO N° 349 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_tunja@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_tunja <431190@certificado.4-72.com.co>

Mar 7/03/2023 1:28 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ENTREGA CORRESPONDENCIA VIRTUAL - RADICADO N° 020S2023000981 DE 07 DE MARZO DE 2023 - RESPUESTA OFICIO N° 349

Cordial Saludo señor usuario,

De manera atenta, hacemos envío del oficio remitido por el (GIT GESTIÓN COBRANZAS) de la Seccional de Tunja, con número de Radicado **020S2023000981 DE 07 DE MARZO DE 2023 - RESPUESTA OFICIO N° 349**

La presente información se remite para su conocimiento y deberá tener en cuenta el anterior número de radicado para cualquier solicitud o ayuda adicional.

Igualmente es importante resaltar que el buzón para radicación de documentos en Seccional Tunja es corresp_entrada_tunja@dian.gov.co , con las características requeridas en cada uno de los procedimientos y normatividad vigente.

Así mismo, las direcciones de correo electrónico habilitadas para radicar sus documentos en las diferentes sedes, podrán ser consultadas en la página principal de la DIAN <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NS-En-las-Direcciones-Seccionales-de-la-DIAN.aspx>

FOLIOS: 1 ANEXOS: 1

Atentamente,

División Administrativa y Financiera
Servicios Postales Nacionales SA
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja
Correo: corresp_salida_tunja@dian.gov.co
Calle 20 N° 9-40 Tunja

De: Giovanna Marcela Ussa Martinez <gussam@dian.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 11:21 a. m.

Para: corresp_salida_tunja <corresp_salida_tunja@dian.gov.co>

Asunto: RV: DCS_TUNJA

Buen día

Adjunto planilla correspondencia y Oficio 0349 para su envío.

GIOVANNA MARCELA USSA MARTINEZ
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Seccional Tunja
Calle 20 No. 9-40 Piso 2
Tunja, Boyacá

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2F&data=05%7C01%7Ccorresp_salida_tunja%40dian.gov.co%7Cf1585f46af114de5b5bc08db1f280c9c%7Cfab26e5a737a44388ccd8e465ecf21d8%7C0%7C0%7C638138029560033167%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Kx8UWG4%2FUPHCE6WewSMWVjy94sC%2Bh9xMrweNkPgcZ2E%3D&reserved=0., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

> -----Mensaje original-----

> De: DCS_TUNJA <granimagen@dian.gov.co>

> Enviado el: martes, 7 de marzo de 2023 11:35 a. m.

> Para: Giovanna Marcela Ussa Martinez <gussam@dian.gov.co>

> Asunto: DCS_TUNJA

>

> Adjunto encuentra su documento escaneado por la impresora del grupo.

> DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES La información

> contenida en este mensaje y sus anexos, tienen carácter confidencial "La

> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida

> con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales.

> Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en:

> https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2F&data=05%7C01%7Ccorresp_salida_tunja%40dian.gov.co%7Cf1585f46af114de5b5bc08db1f280c9c%7Cfab26e5a737a44388ccd8e465ecf21d8%7C0%7C0%7C638138029560033167%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=UDx2uuZ4cZBBAnrFB%2BM7koQY5wFSwzpS4SyBZCuVZ54%3D&reserved=0

[url=http%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2F&data=05%7C01%7Ccorresp_salida_tunja%40dian.gov.co%7Cf1585f46af114de5b5bc08db1f280c9c%7Cfab26e5a737a44388ccd8e465ecf21d8%7C0%7C0%7C638138029560033167%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=UDx2uuZ4cZBBAnrFB%2BM7koQY5wFSwzpS4SyBZCuVZ54%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2F&data=05%7C01%7Ccorresp_salida_tunja%40dian.gov.co%7Cf1585f46af114de5b5bc08db1f280c9c%7Cfab26e5a737a44388ccd8e465ecf21d8%7C0%7C0%7C638138029560033167%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=UDx2uuZ4cZBBAnrFB%2BM7koQY5wFSwzpS4SyBZCuVZ54%3D&reserved=0)

> .dian.gov.co%2F&data=05%7C01%7Cgussam%40dian.gov.co%7Cfec65fc8ca84

> 47d23ef408db1f26fd12%7Cfab26e5a737a44388ccd8e465ecf21d8%7C0%7C0%

> 7C638138025328440401%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAw

> MDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%

> 7C&sdata=MROlrEihmFoiekxQ%2FaC8wEf%2Ba9SeynT1xn%2B3xatFmZ0%3D

> &reserved=0., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales,

> así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones,

> consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la

> Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más

> comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2F&data=05%7C01%7Ccorresp_salida_tunja%40dian.gov.co%7Cf1585f46af114de5b5bc08db1f280c9c%7Cfab26e5a737a44388ccd8e465ecf21d8%7C0%7C0%7C638138029560033167%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Kx8UWG4%2FUPHCE6WewSMWVjy94sC%2Bh9xMrweNkPgcZ2E%3D&reserved=0.

[url=http%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2F&data=05%7C01%7Ccorresp_salida_tunja%40dian.gov.co%7Cf1585f46af114de5b5bc08db1f280c9c%7Cfab26e5a737a44388ccd8e465ecf21d8%7C0%7C0%7C638138029560033167%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Kx8UWG4%2FUPHCE6WewSMWVjy94sC%2Bh9xMrweNkPgcZ2E%3D&reserved=0.](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2F&data=05%7C01%7Ccorresp_salida_tunja%40dian.gov.co%7Cf1585f46af114de5b5bc08db1f280c9c%7Cfab26e5a737a44388ccd8e465ecf21d8%7C0%7C0%7C638138029560033167%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Kx8UWG4%2FUPHCE6WewSMWVjy94sC%2Bh9xMrweNkPgcZ2E%3D&reserved=0.), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las

observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”; y ejecutar la acción de reserva Encapsular si no se puede aplicar el texto





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00298 00

En atención a la documental que antecede y el auto de 23 de febrero de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad demandada **Tradercol S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 según el cual *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor"* y en vista de que no se dan los supuestos del artículo 70 ibidem, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir las presentes diligencias a la autoridad en mención para que sean incorporadas al trámite de reorganización allí cursado bajo el radicado No. 2022-INS-1519.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de esa autoridad las medidas cautelares decretadas al interior del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

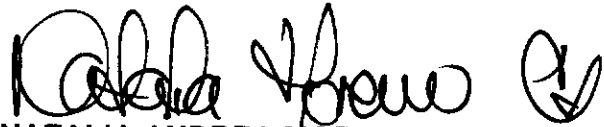
Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00444 00

Pese a la suspensión decretada, en vista de la información obrante en el PDF 020, agréguese a los autos la providencia remitida por la Superintendencia de Sociedades, a través de la cual se dio apertura al proceso de reorganización de NESD S.A.S, y se requiere a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, realice las manifestaciones que considere pertinentes, en torno a la continuación de este trámite respecto de Nassim Mezrahi Reines y David Mezrahi Reines o prescinde de cobrar el crédito. Lo anterior, bajo la luz del canon 70 de la Ley 1116 del 2006.

Cumplido el anterior término, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00444 00

Frente a la solicitud presentada por el apoderado suplente de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares se le pone de presente al memorialista que el proceso se encuentra suspendido hasta el 30 de septiembre de 2024, siendo así, en caso de que se haya presentado un incumplimiento del acuerdo de pago celebrado por las partes se deberá solicitar la reanudación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 17 de abril de 2023 de 2023.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

CPJNº: 12

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: Notificación Admisión a Reorganización Empresarial
Referencia: Reorganización Empresarial / Ley 1116 de 2006
Proceso: 11001310303620220044400
Demandante: KLASSITEX SAS C.I. hoy DOS X UNO S.A.S.
Sujeto: Nesd S.A.S.
Nit: 900.658.054-7
Exp: 83.705

Respetado Señor Juez:

NASSIM MEZRAHI REINES identificado con cedula de ciudadanía número 80.716.079, actuando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** y **PROMOTOR** de la sociedad **NESD S.A.S.** identificada con Nit. 900.658.054-7, me permito notificar a usted lo siguiente:

1. La sociedad **NESD S.A.S.** fue **ADMITIDA** a un proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** reglamentado por la Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y Decreto 772 de 2020 a través de Auto 2023-01-078509 del 15 de febrero de 2023 emanado por la Superintendencia de Sociedades, entidad que actúa como Juez del Concurso.
2. Mediante el mismo Auto, la Superintendencia de Sociedades resolvió **ADVERTIR AL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL** de la compañía, que deberá cumplir con las funciones del **PROMOTOR**.

De conformidad con lo anteriormente previsto, Ese Despacho deberá:

1. **REMITIR** a la Superintendencia de Sociedades **todos los procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso**

de reorganización y la advertencia sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. El incumplimiento de lo anterior constituye una falta disciplinaria por parte del funcionario que adelante la actuación, en contravención de lo estipulado en el mencionado artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

2. Cualquier actuación adelantada con posterioridad a la fecha de admisión de la sociedad concursada al proceso de reorganización (es decir, con posterioridad al 16 de febrero de 2023) será declarada nula.
3. Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro del deudor afectado se levantarán por ministerio de la ley con la firmeza del Auto de apertura.
4. Como consecuencia de lo anterior, deberá entregar los dineros, títulos de depósito judicial o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal conforme el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
5. Ahora bien, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso deberá tener en cuenta la siguiente información:

Nº Proceso	110019196108-02046083705
Nº Identificación Demandante	8999990862
Nombre del Demandante	SUPERINTENDENCIA
Apellidos del Demandante	DE SOCIEDADES
Nº Identificación del Demandado	9006580547
Nombres del Demandado	NESD SAS
Apellidos del Demandado	EN REORGANIZACIÓN

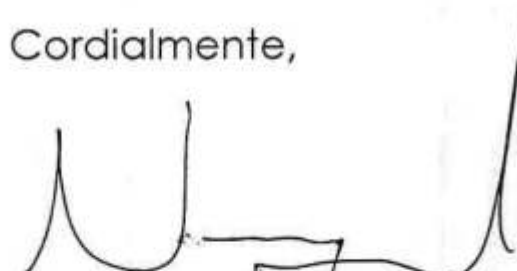
6. Se advierte que en el evento que la demanda y/o el proceso respectivo se adelante contra la concursada y otros, previamente a su remisión deberá darse aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

7. Finalmente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, **deberá dar por terminado los procesos de restitución de bienes** que cursan en contra de la deudora, cuando los mismos recaigan sobre activos con los cuales la deudora desarrolle su objeto social y siempre que la causal invocada hubiere sido la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contra prestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.
8. De conformidad con la Ley 1564 de 2012, el funcionario que actué dentro de un proceso judicial sin ser de su competencia incurrirá en una causal de nulidad.

Así las cosas, **SOLICITO ATENTAMENTE** que los procesos ejecutivos sean remitidos a la Superintendencia de Sociedades **DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN** a fin de incorporarlos al proceso de reorganización empresarial. Adjunto Auto mediante el cual la superintendencia de Sociedades resolvió admitir a la sociedad a un proceso concursal.

Cualquier inquietud y/o comunicación pueden ser dirigidas a las instalaciones del Representante Legal y Promotor ubicado en la **Calle 17B #62-75 en Bogotá, Teléfono Fijo: 3902629, Celular: 3152979259, Correo electrónico: nassim@nesd.com.co**

Cordialmente,



NASSIM MEZRAHI REINES
REPRESENTANTE LEGAL - PROMOTOR
C.C. 80.716.079



Tipo: Salida
Tramite: 0 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLUYE ART. 19 N. 5 LEY 1116)
Sociedad: 900658054 - NESD SAS
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES((((9593299))))
Destino: 900658054 NESD SAS
Folios: 12
Tipo Documental: AUTO
Fecha: 2023-02-15 15:49:49
TRV-171.1_18379
Anexo: NO
No. Radicado: 2023-01-078509

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Nesd S.A.S

Promotor

Nassim Mezrahi Reines

Proceso

Reorganización Ley 1116 de 2006

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

No. de Proceso

2023-INS-1552

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2023-01-031983 de 23 de enero de 2023, se solicitó admisión al proceso de reorganización a NESD SAS.
2. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Razón social: NESD SAS Nit: 900658054-7 Domicilio principal: Bogotá D.C. Dirección para notificación judicial: Calle 17 B # 62 - 75 Correo electrónico de notificación: nassimmezrahi@gmail.com Teléfono para notificación 1: 3902629	
Objeto Social La sociedad tendrá como objeto social realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. También podrá realizar las actividades económicas descritas a continuación: 1. Fabricar con medios propios ó de terceros; con fines de importar, procesar, comprar, vender, empaquetar, exportar distribuir, comercializar elementos y dispositivos médicos, insumos y equipos médicos 2. La adquisición, importación, compra, venta, fabricación, distribución, exportación y/o comercialización de productos y confecciones textiles de cualquier tipo o clase 3. La adquisición, apertura manejo y/o administración de	



almacenes o establecimientos de comercio dedicados a la venta y/o comercialización de ropa, telas, confecciones de cualquier naturaleza y todo tipo de productos relacionados con la actividad textil. La representación y/o agenciamiento de empresas nacionales o extranjeras dedicadas a la actividad textil y a la de las confecciones. 4. La asesoría o la prestación de servicios de administración o de gestión o de cualquier otra naturaleza a empresas o negocios del sector textil. 5. La consultoría o asesoría a cualquier persona natural o jurídica en cualquier asunto relacionado con los productos descritos en los numerales precedentes... Certificado de Existencia y Representación Legal Anexo AAX del radicado 2023-01-031983 de 23 de enero de 2023. A 31 de diciembre de 2022, la sociedad revela activos por valor de \$24.371.828.783, cifra superior a 5.000 SMLMV.	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Solicitud de admisión a un proceso de reorganización de NESD SAS presentada en el Módulo de Insolvencia el 23 de enero de 2023 a la que le correspondió el radicado 2023-01-031983. En el Anexo AAN del radicado 2023-01-031983 obra copia del documento “ACTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD Acta N° 2022-03 NESD S.A.S. Nit: 900.658.054-7” en conforme con el cual el Máximo Órgano social aprobó la solicitud de admisión a reorganización NESD S.A.S. y autorizó al representante legal para el efecto.	
3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el Anexo AAR del radicado 2023-01-031983 obra documento suscrito por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal en la que relacionan diversas obligaciones vencidas por más de 90 días a favor de varios acreedores por un valor total de \$12.704.072.877. En el Anexo ABB del memorial 2023-01-031983 obra certificación suscrita por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal en la que hacen constar que La compañía cuenta con un PASIVO VENCIDO CON MÁS DE NOVENA DÍAS que asciende a la suma de \$12.704.072.877,25COP, correspondiente al 38,798% del total del pasivo externo, cuyo valor reflejado en estados financieros asciende a \$32.743.801.455,14COP	
4. Incapacidad de pago inminente	
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
Acreditado en solicitud: No opera	
5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el formulario de la solicitud de admisión al proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006, presentada en el módulo de insolvencia el 23 de enero de 2023, radicado 2023-01-031983, se indicó que NESD SAS No se encuentre en causal de disolución. En el Anexo AAV del radicado 2023-01-031983 obra certificación suscrita por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal en la que manifiestan que la empresa NO se encuentra incurso en ninguna causa de disolución prevista en la Ley.	



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



6. Contabilidad regular																	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si																
Acreditado en solicitud: A filo 1 del Anexo AAB del radicado 2023-01-031983 obra certificación suscrita por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal en la que manifiestan que La compañía lleva la contabilidad regular de sus negocios, conforme a las prescripciones legales, y conserva con arreglo a la ley la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios y actividades comerciales, igualmente la sociedad deudora da aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF, de conformidad con las leyes vigentes. A filo 2 del Anexo AAB del radicado 2023-01-031983 obra certificación suscrita por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal en la que expresan la sociedad, toma la información fielmente de la contabilidad, presenta y prepara la información financiera en conformidad a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera aceptadas en Colombia, en adelante NIIF definidas mediante la Ley 1314 de 2009 y reglamentada por el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.																	
7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social																	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si																
Acreditado en solicitud: Pasivos por retenciones obligatorias a favor de autoridades fiscales En el Anexo AAD del radicado 2023-01-031983 obra certificación suscrita por Nassim Mezrahi, en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal en la que expresan que la sociedad tiene causado y pendiente de pago obligaciones por conceptos de retenciones obligatorias a favor de entidades fiscales, así: <table><tr><th>ACREEDOR</th><th>NIT</th><th>CONCEPTO</th><th>VALOR</th></tr><tr><td>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN</td><td>800.197.268</td><td>RETENCIONES EN LA FUENTE POR PAGAR</td><td>1.355.891.734</td></tr><tr><td>SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL</td><td>899.999.061</td><td>RETENCIONES DE RETEICA POR PAGAR</td><td>412.534.265</td></tr><tr><td colspan="3">TOTAL OBLIGACIONES POR RETENCIONES FISCALES</td><td>1.768.425.999</td></tr></table> Además, señalan que tales obligaciones serán pagadas en su totalidad, a más tardar el día anterior a la fecha de conformación del acuerdo de reorganización empresarial. En el Anexo AAF del radicado 2023-01-031983 las mismas personas presentan la información de las obligaciones antes señaladas y agregan que obligaciones serán pagadas así: Valor: \$1.768.425.999COP Cuotas: Doce (12) cuotas mensuales Valor: \$147.368.833COP Periodo: En un periodo estimado de doce meses, entre la radicación de la solicitud de admisión a un proceso de reorganización y los doce meses siguientes, esto es la primera el 31 de enero y la ultima el 31 de diciembre de 2023. Pasivos por Descuentos a Trabajadores En el Anexo AAZ del radicado 2023-01-031983 obra certificación suscrita por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal conforme con la cual sociedad NO tiene pendiente por pagar obligaciones por concepto de descuentos efectuados a trabajadores. Pasivos por Aportes al Sistema de Seguridad Social En Anexos AAE y AAJ del radicado 2023-01-031983 obra certificación suscrita por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal, conforme con la cual la sociedad tiene deudas por concepto de seguridad social, por un valor		ACREEDOR	NIT	CONCEPTO	VALOR	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800.197.268	RETENCIONES EN LA FUENTE POR PAGAR	1.355.891.734	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899.999.061	RETENCIONES DE RETEICA POR PAGAR	412.534.265	TOTAL OBLIGACIONES POR RETENCIONES FISCALES			1.768.425.999
ACREEDOR	NIT	CONCEPTO	VALOR														
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800.197.268	RETENCIONES EN LA FUENTE POR PAGAR	1.355.891.734														
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899.999.061	RETENCIONES DE RETEICA POR PAGAR	412.534.265														
TOTAL OBLIGACIONES POR RETENCIONES FISCALES			1.768.425.999														



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



total de \$884.393.815 y que son detallados en el documento:	
Además, en el Anexo AAE, señalan que las obligaciones en cuestión, obligaciones serán pagadas de la siguiente manera:	
Valor:	\$884.393.815COP
Cuotas:	Doce (12) cuotas mensuales
Valor:	\$73.699.485COP
Periodo:	En un periodo estimado de doce meses, entre la radicación de la solicitud de admisión a un proceso de reorganización y los doce meses siguientes, esto es la primera el 31 de enero y la ultima el 31 de diciembre de 2023.
8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el formulario de la solicitud de admisión al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, de NESD SAS presentada en el módulo de insolvencia el 23 de enero de 2023, radicado 2023-01-031983 se indicó que la sociedad no tiene pasivos pensionales a cargo.	
9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el radicado 2023-01-031983 de 23 de enero de 2023 allegó la siguiente información. Estados Financieros a 31 de diciembre de 2019. Anexo AAO: Notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2019 y 2018. Anexo AAP: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio Estado de Flujos de Efectivo, a 31 de diciembre de 2019 y 2018 suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. Anexo ABA: Informe del Revisor Fiscal Estados Financieros a 31 de diciembre de 2019 y 2018 Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020. Anexo AAC y AAM: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio Estado de Flujos de Efectivo, Notas a los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020 y 2019, debidamente certificados. Anexo AAS: Dictamen del Revisor Fiscal, Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020 y 2019. Estados Financieros a 31 de diciembre de 2021. Anexo AAH: Dictamen del Revisor Fiscal, Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021 y 2020. Anexo AAY: Notas Estados Financieros 2021-2020 y Certificación de estados financieros. Anexo ABC: Estado de Situación Financiera, Estado De Resultados, Estado De Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo De Efectivo a 31 de diciembre de 2021 y 2020, debidamente certificados.	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el Anexo AAQ del radicado 2023-01-031983 del 23 de enero de 2022, se allegaron Notas Estados Financieros a 31 de diciembre de 2022 y 2021 y certificación de estados financieros. En el Anexo AAW del radicado 2023-01-031983 del 23 de enero de 2022 se allegó Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo a 31 de diciembre de 2022-2021 suscritos suscrita por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal. A 31 de diciembre de 2022, la sociedad revela activos por valor de \$24.371.828.783, cifra superior a 5.000	



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



SMLMV.																					
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud																					
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si																				
Acreditado en solicitud: En el Anexo AAK del radicado 2023-01-031983 del 23 de enero de 2023 obra documento denominado Inventario de Pasivos Con Corte a: 31 de diciembre 2022, suscrito suscrita por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal. En el Anexo AAU del radicado 2023-01-031983 del 23 de enero de 2023 obra Inventario de Activos Con Corte a: 31 de diciembre 2022, suscrito suscrita por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal.																					
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia																					
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si																				
Acreditado en solicitud: En el Anexo AAL del memorial 2023-01-031983 obra documento denominado “MEMORIA EXPLICATIVA DE LA CRISIS NESD S.A.S.”																					
13. Flujo de caja																					
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si																				
Acreditado en solicitud: En el Anexo AAA del memorial 2023-01-031983 obra documento denominado “FLUJO DE CAJA”, con proyecciones hasta diciembre de 2035.																					
14. Plan de Negocios																					
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si																				
Acreditado en solicitud En el Anexo AAI del memorial 2023-01-031983 obra documento denominado “NESD S.A.S. PLAN DE NEGOCIOS”.																					
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto																					
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si																				
Acreditado en solicitud: En el Anexo AAG del radicado 2023-01-031983 obran documentos denominados “Calificación y Graduación de Créditos Con Corte a: 31 de Diciembre 2022” (Folio 1 a 86) y “Determinación de Derechos de Voto Con Corte a: 31 de Diciembre 2022”. (Folio 87 a 157) En el Anexo AAT del radicado 2023-01-031983 obra certificación suscrita por Nassim Mezrahi en calidad de Representante Legal, Andrea Duarte como Contador Público y Luz Nidia Catacoli V. en condición de Revisor Fiscal, conforme con la cual el capital social está conformado así: <table><thead><tr><th>Nombre</th><th>Identificacion</th><th>Acciones</th><th>Porcentaje</th></tr></thead><tbody><tr><td>David Mezrahi Reines</td><td>1.020.737.401</td><td>500</td><td>33.33%</td></tr><tr><td>Nassim Mezrahi Reines</td><td>80.716.079</td><td>500</td><td>33.33%</td></tr><tr><td>Denise Reines De Mezrahi</td><td>51.741.394</td><td>500</td><td>33.33%</td></tr><tr><td>Total</td><td></td><td>1.500</td><td>100%</td></tr></tbody></table> En el formulario de la solicitud de admisión al proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006,		Nombre	Identificacion	Acciones	Porcentaje	David Mezrahi Reines	1.020.737.401	500	33.33%	Nassim Mezrahi Reines	80.716.079	500	33.33%	Denise Reines De Mezrahi	51.741.394	500	33.33%	Total		1.500	100%
Nombre	Identificacion	Acciones	Porcentaje																		
David Mezrahi Reines	1.020.737.401	500	33.33%																		
Nassim Mezrahi Reines	80.716.079	500	33.33%																		
Denise Reines De Mezrahi	51.741.394	500	33.33%																		
Total		1.500	100%																		



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



presentada en el módulo de insolvencia el 23 de enero de 2023, radicado el 2023-01-031983 se indicó que la sociedad no es garante, avalista, o codeudor de terceros.	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el formulario de la solicitud de admisión al proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006, presentada en el módulo de insolvencia el 23 de enero de 2023 a la cual le correspondió el radicado 2023-01-031983 se indicó que la sociedad NO tiene bienes sujetos a garantías mobiliarias.	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho verificó la completitud de la información aportada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 560 de 2020. El contenido de los mismos, es responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.

Así las cosas, evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Nesd S.A.S, con Nit 900.658.054-7, con domicilio en Bogotá D.C., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Designar como promotor al Representante Legal de la sociedad:

Nombre	Nassim Mezrahi Reines
C.C.	80716079
Contacto	Dirección: Calle 17B #62-75 Bogotá D.C. Correo electrónico: nassim@nesd.com.co Teléfono: 3902629 Teléfono móvil: 3152979259

Advertir al representante legal de la sociedad que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad.

En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 100-006746 de 20 de noviembre de 2020, y en general a los deberes establecidos por el

artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Parágrafo. Advertir al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Ordenar al representante legal diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Ordenar al representante legal fijar el aviso del inicio del proceso de Reorganización elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Quinto. Ordenar al deudor que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, presente una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de

comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial>

Séptimo. Ordenar al deudor que acredite ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Octavo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor, que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso, los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Décimo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Esta instrucción deberá ser atendida, dentro de los dos (2)

meses siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, los créditos de acreedores garantizados en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: <https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicos-societarios/informes-empresariales1>.

Décimo primero. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, el juez del concurso, podrá exigir la habilitación de un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso, si así lo considera necesario para el debido cumplimiento de los fines del proceso.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Décimo segundo. Advertir al deudor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, deberá diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Décimo tercero. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Décimo cuarto. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros referidos en el presente numeral, los responsables deberán valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que se haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad del deudor para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo quinto. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, deberá iniciar el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y, de ser el caos, los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Décimo sexto. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo séptimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Décimo octavo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo segundo. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la

matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Vigésimo tercero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, de acuerdo con los protocolos establecidos por esta Entidad.

Vigésimo cuarto. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización a la Dirección de Procesos de Reorganización I.

Notifíquese y cúmplase,

Paola Ámila Suárez

Yulieth Paola Avila Suarez
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad.
2023-01-031983

Fwd: Notificacion admision reorganizacion NESD

nassim <nassim@nesd.com.co>

Lun 20/02/2023 8:16 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contabilidad1 <contabilidad1@nesd.com.co>

Buen Dia
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
adjunto Notificacion admision reorganizacion NESD SAS 900.658.054-7
PROCESO KLASITEX

Cordialmente

NASSIM MEZRAHI
REPRESENTANTE LEGAL -PROMOTOR

----- Mensaje Original -----
Asunto: Notificacion admision reorganizacion NESD
Fecha: Viernes, Febrero 17, 2023 12:49 -05
De: "nassim" <nassim@nesd.com.co>
Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: "contabilidad1" <contabilidad1@nesd.com.co>, "contadora" <contadora@nesd.com.co>, "david" <david@nesd.com.co>

Buen Dia
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
adjunto Notificacion admision reorganizacion NESD SAS 900.658.054-7

Cordialmente

NASSIM MEZRAHI
REPRESENTANTE LEGAL -PROMOTOR